



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00189-00
DEMANDANTE: ENYER GAMARRA QUIÑONEZ
DEMANDADO: MAPPI GLASS DE COLOMBIA S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada se le notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda (pdf 20) conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 mediante el mensaje de datos recibido el 26 de enero de 2023 a las 10:12 entendiéndose surtida la misma el **30 de enero de la misma anualidad.**
2. Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se allegó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T., se dispone a **TENER POR NO CONTESTADA** la misma, con las consecuencias que dicha omisión acarrea.
3. Se convoca a las partes para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** de que trata el artículo 77 del C.P.L., La inasistencia sin causa justificada acarreará las sanciones previstas en la norma en cita.
4. La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se les envía la presente invitación y se deberá atender el siguiente protocolo:
 - Previo a la realización de la audiencia se les enviará el enlace para conectarse virtualmente a la diligencia, para ello debe previamente haber descargado en su computador la aplicación MICROSOFT TEAMS y actualizar las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados.
 - Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada. Tanto partes, como apoderados, testigos y/o peritos, deben conectarse desde locaciones adecuadas. **NO SE ADMITIRÁN A LA AUDIENCIA PERSONAS QUE SE ENCUENTREN CONECTADAS EN VÍA PÚBLICA, LUGARES CON ALTO RUIDO, SITIOS ABIERTOS AL PÚBLICO, VEHÍCULOS AÚN CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN DETENIDOS O QUE EL PARTICIPANTE NO ESTE CONDUCIENDO.**
 - Las partes, y los apoderados deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional,

pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la señora Juez así lo indique.

5. Frente a la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que este despacho se negara a realizar el trámite de notificación del auto admisorio a la dirección física, electrónica o mediante el WhatsApp informado en la demanda, bajo el entendido que es una carga exclusiva de la parte demandante, resulta precisar que no es procedente tal exigencia y menos en atención a que los Juzgados cuentan con un citador, toda vez que, el parágrafo 2° del artículo 291 consagra dicha posibilidad pero solamente bajo los presupuestos allí contemplados, los cuales no acontecen en el presente asunto, entre otras, además, la notificación aquí surtida es la regulada por la ley 2213 de 2022 la cual no contempla la exigencia aludida.

Ahora, si bien es cierto se adjunta a las diligencias de notificación la sentencia STL-13129 del 29 de septiembre de 2021 de la cual no se realiza desarrollo alguno de cara a la inconformidad planteada, consultada la misma se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia, no desarrolló el punto atinente a la discusión existente en cuanto a que la notificación personal está a cargo exclusivamente del Juzgado, como así lo afirmó la Jueza tutelada en dicho trámite constitucional, por el contrario, se limitó a indicar que la decisión adoptada por la funcionaria al dejar sin efecto la notificación surtida por el extremo procesal constituía un exceso ritual manifiesto, por lo que no puede entonces si quiera pretender afirmarse que conforme a ese pronunciamiento, le asista razón al apoderado del aquí demandante, toda vez que no existe decisión jurisprudencial o norma que indique que es deber del despacho notificar el auto admisorio de la demanda como aquí se enrostra.

Además, la interpretación que en ese marco constitucional -interpartes- le otorgó la Juez accionada y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira al trámite de notificación personal consagrado en el artículo 806 de 2020 hoy reproducido en la ley 2213 de 2022 no se comparte por esta servidora judicial, además de no ser decisión vinculante, puesto que la mencionada corporación, no funge como superior jerárquico de este despacho. Resta decir que, de aceptar la tesis planteada por el apoderado judicial, no sería posible aplicar lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42428f3172e24676fa9b8de8645e2bfaf78994862faac6aac24c1c50b706e6a0**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>